

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022
en cumplimiento al RIA
1532/22

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

31 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2020



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado entregó 125 oficios relativos a las transferencias de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos, en el periodo requerido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque considera que la información es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque no se entregó toda la documentación durante la administración de César Cravioto de diciembre de 2018 a julio de 2021



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La documentación de las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado de diciembre de 2018 a julio de 2021.



PALABRAS CLAVE

Transferencias, regla, cuarta, fideicomiso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1179/2022**, para dictar **nueva resolución** en cumplimiento a la diversa emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de inconformidad **RIA 153/22**, promovido por el inconforme en contra de la resolución dictada el once de mayo de dos mil veintidós por el Pleno de este Instituto, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092421722000047**, mediante la cual se solicitó al **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2020” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la persona solicitante, a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/073/2022, de igual fecha, suscrito por el Titula de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión par administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas pro el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/SA/SAyF/036/2022 el 24 de febrero del presenta año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

“ En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 15 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000047 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

[Se inserta la solicitud de información]

En atención a las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se tiene:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

...

XXI. Instruir por escrito al fiduciario, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiere los recursos necesario a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa más no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.”

De esto, las documentales requeridas por el solicitante versan en las instrucciones que el Comité Técnico, **a través de la persona designada por éste**, remita a la fiduciaria relativas a las transferencias de recursos a las cuentas bancarias que le fueran señaladas, relacionadas a cubrir las erogaciones que se generen por concepto de impuestos derechos, contribuciones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

En este sentido, relacionado con la Regla Séptima de la normativa, se señala:

SÉPTIMA. - De las facultades y obligaciones del Director.

XI. Previa autorización del Comité Técnico, instruir por escrito al fiduciario, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones y por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa mas no limitativa se generen por concepto de impuesto, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

Esta subdirección considera necesario precisar al solicitante que, como se le ha referido en solicitudes anteriores, la administración de esta Entidad se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Aclarado lo anterior, se adjunta la documentación correspondiente a las transferencias llevadas a cabo con fundamento en la Regla Cuarta, fracción XXI, relacionada con al Regla Séptima, fracción XI, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2020.”

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta 125 oficios, suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que comprenden del 31 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos.

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo.” (sic)

IV. Turno. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1179/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1179/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El ocho de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/188/2022, de igual fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma, señalando medularmente lo siguiente:

- Que la parte recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al manifestar que el sujeto obligado sólo remita muy poca información.
- Que tales afirmaciones resultan imprecisas e improcedentes, en virtud de que se le dio a conocer la información solicitada y se hizo entrega de la documentación requerida.
- Que la parte recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que expone meras percepciones personales genéricas, ambiguas e imprecisas, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante.
- Que aún y cuando afirma que es muy poca la información entregada, mediante la respuesta primigenia otorgada, se acredita que la documentación fue proporcionada.
- Que del agravio expuesto por la parte recurrente se advierte que, a su consideración, la información arrojaría datos sobre una gestión en particular, sin embargo, como se expuso en la respuesta otorgada, la instrucción y conceptos de dichas transferencias están a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso, por lo que a partir de la información no podrá obtener información sobre las gestiones del entonces Comisionado para la Reconstrucción, toda vez que la administración del Fideicomiso no recae en dicho servidor público.
- Que con la información proporcionada corresponde a lo solicitado, por lo que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad y certeza; y que además se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan la existencia de los documentos requeridos.

- Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó sobreseer el recurso de revisión, o bien confirmar la respuesta emitida.

VII. Cierre. El nueve de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Resolución emitida por este Instituto. El once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, concluyéndose lo siguiente:

“ ...

TERCERO. Estudio de fondo. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de las Reglas de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2020.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que, de conformidad con la Regla de Operación Cuarta, fracción XXI de las Reglas de Operación Cuarta del Fideicomiso, las documentales requeridas por el solicitante versan en las instrucciones que el Comité Técnico, a través de la persona designada por éste, remita a la fiduciaria relativas a las transferencias de recursos a las cuentas bancarias que le fueran señaladas, relacionadas a cubrir las erogaciones que se generen por concepto de impuestos derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

Al respecto, el sujeto obligado precisó que dicha instrucción se relaciona con la Regla Séptima, fracción XI de las Reglas de Operación Cuarta del Fideicomiso, por el que se establece como facultad del Director del Fideicomiso, previa autorización del Comité Técnico, instruir por escrito al fiduciario, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones y por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa mas no limitativa se generen por concepto de impuesto, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

En ese sentido, el sujeto obligado, entregó al particular 125 oficios, suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que comprenden del 31 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque a su consideración se remite muy poca información, y esta debe encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.

d) Alegatos. El sujeto obligado ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Al respecto precisó que la información proporcionada corresponde a lo solicitado, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad y certeza; y que además se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan la existencia de los documentos requeridos.

Asimismo, enfatizó en que, tal y como expuso en la respuesta otorgada, la instrucción y conceptos de las transferencias requeridas, están a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso, por lo que a partir de la información la parte recurrente no podrá obtener información sobre las gestiones del entonces Comisionado para la Reconstrucción, toda vez que la administración del Fideicomiso no recae en dicho servidor público.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092421722000047 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

...

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el particular requirió información referente las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de las Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2020.

Al respecto, la Unidad de Transparencia turnó el requerimiento del particular a la Subdirección de Administración y Finanzas de la Entidad, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado de conformidad con el Manual Administrativo de la entidad; toda vez que tiene como función principal instrumenta y operar las políticas, normas, sistemas, y procedimientos necesarios para garantizar que el gasto de la entidad se ajuste al monto autorizado para el cumplimiento de las fines del Fideicomiso para la Reconstrucción, controlando su ejercicio por capítulos, partidas presupuestales y unidades responsables del gasto.

Dicha unidad administrativa entregó al particular 125 oficios, suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que comprenden del 31 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

IX. Notificación de la Resolución. El trece de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

X. Recurso de inconformidad. El tres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1179/2022.

XI. Resolución de INAI. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 153/22, determinado lo siguiente:

“ ...

TERCERO. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en dilucidar si la determinación del órgano garante local transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de la materia.

...

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Órgano Garante Local a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en relación al agravio expresado.

En este sentido, conviene destacar que la parte recurrente se inconformó con la resolución del Órgano Garante Local donde determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado. Lo anterior, en tanto que determinó que turnó la solicitud a la Subdirección de Administración y Finanzas, siendo ésta el área competente para conocer de lo requerido, máxime que ésta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto que remitió a la parte solicitante los oficios que comprenden el periodo del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021 a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión presentado ante el Órgano Garante Local derivó de que la parte peticionaria consideró que se entregó información incompleta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

En este sentido, debe hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

‘Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...’

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las Unidades de Transparencia, de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el Órgano Garante Local determinó que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en tanto que turnó a la Subdirección de Administración y Finanzas de la Entidad, la cual resulta competente para conocer de lo requerido.

Al respecto, de conformidad con el Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se dispone en la parte que interesa lo siguiente:

‘PUESTO: Subdirección de Administración y Finanzas:

...
Vigilar el presupuesto aprobado del Fideicomiso para cumplir con sus fines.
Verificar en coordinación con el Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, el cumplimiento de la aplicación de recursos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso

...
Supervisar que las transferencias electrónicas autorizadas, se realicen cumpliendo con la normatividad vigente y efectuar el registro de las mismas, dando seguimiento a los movimientos realizados que afecten el Patrimonio del Fideicomiso

...
Supervisar el proceso y pago de nómina del personal del Fideicomiso, y cumplir con las obligaciones económicas, fiscales y en materia de seguridad social.
...’

De lo previo se desprende que le corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas vigilar el presupuesto aprobado, **verificar la aplicación de los recursos autorizados por el Comité Técnico**, supervisar las transferencias electrónicas autorizadas se realicen en cumplimiento con la normatividad, así como **realizar su registro y seguimiento**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Por otro lado, de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

‘CUARTA.-De las atribuciones del Comité Técnico.

...

XXI. Instruir por escrito al fiduciario, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesario a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa más no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.’

De la normativa referida, se desprende que es atribución del Comité Técnico instruir por escrito al fiduciario para que, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que determine, a efecto de cubrir las erogaciones que se generen por diversos conceptos tales como impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

Luego entonces, toda vez que la parte recurrente solicitó todas las documentales que den cuenta de las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado durante el periodo del año 2020, resulta inconcuso que tal como lo determinó el Órgano Garante Local, el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda al turnar la solicitud al área competente para conocer de lo requerido.

No resulta inadvertido que la parte recurrente solicitó aquellas transferencias efectuadas en 2020 bajo la administración de César Cravioto como Comisionado, por lo que el sujeto obligado proporcionó 125 oficios, suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que comprenden del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos.

En tales consideraciones, es posible advertir que el sujeto obligado si bien otorgó la expresión documental que cumplimenta lo requerido en tanto que da cuenta de la solicitud a la institución fiduciaria de la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, lo cierto es que ello no atiende los extremos de la solicitud, en tanto que el ente recurrido omitió remitir la expresión documental que de cuenta de las propias transferencias efectuadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Refuerza lo previo, que el área competente para conocer de lo requerido tiene atribuciones para supervisar las transferencias electrónicas autorizadas, así como realizar su registro y seguimiento.

Por otro lado, no resulta inadvertido que la parte recurrente requirió información de las transferencias efectuadas durante la administración de César Cravioto como Comisionado, siendo que ello abarca el periodo comprendido de diciembre del 2018 a julio de 2021. Luego entonces, toda vez que el sujeto obligado proporcionó información que comprenden del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, resulta inconcuso que no atendió el periodo de interés de la parte recurrente.

En este sentido, resulta inconcuso que, contrario a lo determinado por el Órgano Garante Local, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, entregó, en tanto que entregó información incompleta pues si bien proporcionó la solicitud a la institución fiduciaria de la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, lo cierto es no proporcionó la expresión documental que dé cuenta de las propias transferencias efectuadas en el periodo que de César Cravioto como Comisionado. En consecuencia, el agravio formulado para combatir la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **resulta fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **MODIFICAR** la resolución del recurso de **INFOCDMX/RR.IP.1179/2022**, emitida el once de mayo de dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto Local, a efecto de que, emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el análisis realizado, instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Subdirección de Administración y Finanzas, de la expresión documental que dé cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado de diciembre del 2018 a julio de 2021.

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

XII. Requerimiento de cumplimiento. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Estudio de fondo. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México las documentales que den cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de las Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado en 2020.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que, de conformidad con la Regla de Operación Cuarta, fracción XXI de las Reglas de Operación Cuarta del Fideicomiso, las documentales requeridas por la persona solicitante versan en las instrucciones que el Comité Técnico, a través de la persona designada por éste, remita a la fiduciaria relativas a las transferencias de recursos a las cuentas bancarias que le fueran señaladas, relacionadas a cubrir las erogaciones que se generen por concepto de impuestos derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

Al respecto, el sujeto obligado precisó que dicha instrucción se relaciona con la Regla Séptima, fracción XI de las Reglas de Operación Cuarta del Fideicomiso, por el que se establece como facultad del Director del Fideicomiso, previa autorización del Comité Técnico, instruir por escrito al fiduciario, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

respectivas instrucciones y por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa mas no limitativa se generen por concepto de impuesto, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

En ese sentido, el sujeto obligado, entregó a la persona solicitante 125 oficios, suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que comprenden del 31 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque a su consideración se remite muy poca información, y ésta debe encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.

d) Alegatos. El sujeto obligado ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Al respecto precisó que la información proporcionada corresponde a lo solicitado, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad y certeza; y que además se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan la existencia de los documentos requeridos.

Asimismo, enfatizó en que, tal y como expuso en la respuesta otorgada, la instrucción y conceptos de las transferencias requeridas, están a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso, por lo que a partir de la información la parte recurrente no podrá obtener información sobre las gestiones del entonces Comisionado para la Reconstrucción, toda vez que la administración del Fideicomiso no recae en dicho servidor público.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092421722000047 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó el requerimiento del particular a la Subdirección de Administración y Finanzas de la Entidad, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Al respecto, de conformidad con el Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México¹, se dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“PUESTO: Subdirección de Administración y Finanzas:

Función Principal: Instrumentar y operar las políticas, normas, sistemas y procedimientos necesarios para garantizar que el gasto de la entidad se ajuste al monto autorizado para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso para la Reconstrucción, controlando su ejercicio por capítulos, partidas presupuestales y unidades responsables de la ejecución del gasto.

Funciones Básicas:

...

Vigilar el presupuesto aprobado del Fideicomiso para cumplir con sus fines.

Verificar en coordinación con el Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, el cumplimiento de la aplicación de recursos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso

...

Supervisar que las transferencias electrónicas autorizadas, se realicen cumpliendo con la normatividad vigente y efectuar el registro de las mismas, dando seguimiento a los movimientos realizados que afecten el Patrimonio del Fideicomiso

...

Supervisar el proceso y pago de nómina del personal del Fideicomiso, y cumplir con las obligaciones económicas, fiscales y en materia de seguridad social.

...”

De lo previo se desprende que le corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas vigilar el presupuesto aprobado, **verificar la aplicación de los recursos autorizados por el Comité Técnico**, supervisar las transferencias electrónicas autorizadas se realicen en cumplimiento con la normatividad, así como **realizar su registro y seguimiento**.

Por otro lado, de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“**CUARTA.-** De las atribuciones del Comité Técnico.

...

¹ Consultado en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f1/0a3/129/5f10a3129f08b174515857.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

XXI. Instruir por escrito al fiduciario, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesario a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa más no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

...”

De la normativa referida, se desprende que es atribución del Comité Técnico instruir por escrito al fiduciario para que, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que determine, a efecto de cubrir las erogaciones que se generen por diversos conceptos tales como impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

Luego entonces, toda vez que la parte recurrente solicitó todas las documentales que den cuenta de las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado durante el periodo del año 2020, resulta evidente que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda al turnar la solicitud al área competente para conocer de lo requerido.

No resulta inadvertido que la parte recurrente solicitó aquellas transferencias efectuadas en 2020 bajo la administración de César Cravioto como Comisionado, por lo que el sujeto obligado proporcionó 125 oficios, suscritos por el Director Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que comprenden del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, a través de los cuales se solicita a la institución fiduciaria, la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, por diversos conceptos.

En tales consideraciones, es posible advertir que el sujeto obligado si bien otorgó la expresión documental que cumplimenta lo requerido en tanto que da cuenta de la solicitud a la institución fiduciaria de la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, lo cierto es que ello no atiende los extremos de la solicitud, en tanto que omitió remitir la expresión documental que de cuenta de las propias transferencias efectuadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Al respecto, la Subdirección de Administración y Finanzas tiene atribuciones para supervisar las transferencias electrónicas autorizadas, así como realizar su registro y seguimiento.

Por otro lado, no resulta inadvertido que la parte recurrente requirió información de las transferencias efectuadas durante la administración de César Cravioto como Comisionado, siendo que ello abarca el periodo comprendido de diciembre del 2018 a julio de 2021. Luego entonces, toda vez que el sujeto obligado proporcionó información que comprenden del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, por lo cual se concluye que el sujeto obligado no atendió el periodo de interés de la parte recurrente.

En este sentido, la actuación del sujeto obligado no fue congruente y exhaustiva, conforme se dispone en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto que entregó información incompleta pues si bien proporcionó la solicitud a la institución fiduciaria de la transferencia de recursos a una cuenta concentradora, lo cierto es no proporcionó la expresión documental que dé cuenta de las propias transferencias efectuadas en el periodo de César Cravioto como Comisionado.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente resulta **fundado** y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la expresión documental que dé cuenta de todas las transferencias a las que se refiere la fracción XXI de la Regla de Operación Cuarta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que se realizaron durante la administración de César Cravioto como Comisionado de diciembre del 2018 a julio de 2021, en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Administración y Finanzas, y entregue a la persona solicitante la respuesta que en derecho corresponda, en el medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1179/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO